

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Primestre .....	36 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o tracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, en los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo a no o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Instantáneamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Presidencia del Gobierno

##### DECRETO

*Prorrogando el cierre de los molinos maquileros.*

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de 30 de junio de 1941, prorrogada por los Decretos de 1.º de julio de 1943, 27 de junio de 1944 y 7 de junio de 1945, dispongo:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de molinos maquileros hasta 1.º de julio de 1947, quedando subsistente lo establecido en la Ley de 30 de junio de 1941.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 189, de fecha 8-7-46).

##### DECRETO

*Creando la Sección 7.ª de Recursos de Agravios en el Consejo de Estado*

El artículo 7.º de la Ley Orgánica

del Consejo de Estado, de 25 de noviembre de 1944, dispone que, por Decreto de esta Presidencia del Gobierno, dictado a propuesta de la Comisión Permanente del expresado Alto Cuerpo consultivo, podrán ampliarse sus Secciones, cuando el volumen de los asuntos así lo exigiere.

Los hechos han venido a confirmar el acierto de dicha Ley al establecer la referida previsión; los antecedentes estadísticos demuestran, de un modo evidente, que el número de expedientes sometidos a informe del Consejo de Estado, no sólo ha experimentado un considerable incremento, sino que también éste es continuo y progresivo. Entre otros motivos ha contribuido notablemente al indicado aumento el establecimiento del recurso de agravios, por Ley de 18 de marzo de 1944, contra las resoluciones de la Administración Central en materia de personal, a causa de haberse encomendado su decisión al Consejo de Ministros, previo informe del de Estado; misión que entraña un excesivo recargo en la labor de las Secciones del Alto Cuerpo consultivo, debido al considerable número

de asuntos propios de las cuestiones de personal.

Notoria es, por consiguiente, la necesidad de llevar a efecto la creación de una nueva Sección, séptima del Consejo, que se encargue exclusivamente de preparar el despacho de los expedientes relativos a los recursos de agravios, formada por un Consejero permanente, un Mayor y los Letrados necesarios; haciendo uso con este fin, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Permanente del Alto Cuerpo consultivo, de la autorización establecida en el artículo 7.º de la antedicha Ley Orgánica de 25 de noviembre de 1944, y también de la contenida en su artículo transitorio primero, reiterado en la disposición adicional primera del Reglamento de 13 de abril de 1945; aumentando a esos efectos la plantilla del Cuerpo de Letrados y la del Cuerpo Técnico-Administrativo, en la proporción en ellos determinada para el caso de creación de una nueva Sección.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, y previa le-

liberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en el Consejo de Estado la Sección séptima de Recursos de agravios, cuya presidencia corresponderá a un Consejero Permanente, que será nombrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley Orgánica de dicho Consejo de 25 de noviembre de 1944.

Artículo 2.º Se aumenta la plantilla del Cuerpo de Letrados del Consejo de Estado en un Letrado Mayor, un Letrado de Término y un Letrado de Ingreso, y la plantilla del Cuerpo Técnico-Administrativo en dos Oficiales primeros.

Artículo 3.º La Sección creada por este Decreto comenzará a funcionar el 1 de enero de 1947, para lo cual se incluirán en el proyecto de Presupuestos generales del Estado de dicho año, los créditos necesarios al efecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis.— Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 189, de fecha 8-7-46).

## Ministerio de Justicia

### ORDEN

*Modificando el apartado B) de la de 8 de noviembre de 1944 sobre desahucios.*

Ilmo Sr.: El Decreto de 24 de enero de 1944 suspendió en términos generales la tramitación de los juicios de desahucio sin más excepciones que las que taxativamente incluía en su articulado y en la Orden de 8 de noviembre del mismo año levantó la suspensión decretada respecto a determinados supuestos, entre los que incluye en su apartado B) los desahucios de viviendas ocupadas por porteros, guardas, empleados o asalariados de cualquier clase, ya se considere o no aquella como parte integrante de la retribución fijada por los servicios prestados.

Al ejercitarse libremente por los propietarios la acción de desahucio contra los referidos productores o asalariados, que por razón del tra-

bajo que prestan disponen de viviendas, o se les obliga generalmente a terminar una relación laboral, de la cual es accesoria, pero fundamental, el disfrute de la casa-habitación.

Dicha situación, originada por la interpretación que viene dándose al apartado B) de la Orden de 8 de noviembre de 1944 resulta incompatible con el sentido social que informa la legislación del nuevo Estado, por lo que se hace preciso dictar las normas adecuadas para evitar que la acción de desahucio contra dichos porteros y demás asalariados no pueda prosperar sino en el caso de que la relación laboral haya quedado resuelta con arreglo a las disposiciones especiales que la regulan.

En su virtud este Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo 5.º del Decreto-Ley de 24 de enero de 1944, ha tenido a bien disponer.

1.º El apartado B) de la Orden de 8 de noviembre de 1944 quedará redactado en la forma siguiente:

"Cuando se trate de viviendas ocupadas por porteros, guardas, empleados o asalariados de cualquier clase, en los que la concesión de aquéllas sea inherente al cargo desempeñado, ya se considere o no como parte integrante la retribución fijada por los servicios prestados. En estos casos se requerirá para que proceda el desahucio que el demandante acredite que ha quedado disuelta la relación laboral que le vinculaba al demandado por resolución firme y ejecutoria dictada por el Organismo competente."

2.º La presente Orden, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado," será de aplicación a los juicios de desahucio que se hallen en tramitación aunque hubiere recaído sentencia firme, siempre que no se hubiere ejecutado el lanzamiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1946.—

Fernández - Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 181, de fecha 30-6-46).

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

*Circular para que los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares remitan directamente a la Sección Especial de Estadística de este Ministerio y comuniquen, por conducto reglamentario, y con la misma fecha del envío a la Sección citada, a esta Dirección General, el cumplimiento del Servicio, de los datos municipales y provinciales siguientes.*

Excmos. Sres.: Los Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán proceder con toda urgencia a la formación de la estadística de los presupuestos municipales ordinarios y de ensanche de 1946; a la formación de los extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1945; a la de la situación económica municipal deferida al 31 de diciembre de 1945 y a la de los servicios municipalizados en el presupuesto ordinario de 1946. Trabajos que enviarán en forma de certificación.

En la realización de los trabajos referentes a presupuestos ordinarios se atenderán los Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando. Únicamente en el capítulo X, de ingresos, se sustituirá el repartimiento por la compensación; y para los de la situación económica y servicios municipalizados, a los modelos que se insertan en este "Boletín Oficial" del Estado".

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, en los de la situación económica y servicios municipalizados, los Municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000 habitantes;

de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000; y de 100.001 y más habitantes. Con estos grupos, que serán totalizados separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.

Para determinar la población de derecho de cada Municipio se atenderá exclusivamente a la cifra que arroje el Censo de población de España de 1940, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Municipio sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre mismo, consistente en un uno romano encerrado en un paréntesis, en forma: (I).

Los datos referentes a todos los presupuestos extraordinarios —que deberán enviar, como certificación, los Ayuntamientos a los Jefes provinciales de Administración Local— se ajustarán a las normas trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar más que los Municipios que tengan presupuestos extraordinarios. Se tendrá cuidado especial en consignar al lado del total de cada presupuesto (o sea la cantidad primitiva) el resto que quede en 31 de diciembre de 1945 (o cantidad no anulada ni invertida).

Respecto a la situación económica (resumen de la liquidación, deuda e inventario del Patrimonio) y servicios municipalizados, los Ayuntamientos deberán remitir sin excusa, en el término de un mes, a los Jefes provinciales de Administración Local, certificaciones de la liquidación de sus presupuestos de 1945, solamente con los datos que indica el modelo adjunto en este "Boletín" así como para los servicios municipalizados.

Los Jefes provinciales anotarán en hoja aparte, y por los mis-

mos grupos de población que los presupuestos, cada uno de los servicios que se comprendan en el presupuesto ordinario de 1946, en el artículo IV de ingresos, "Servicios municipalizados", así como en el capítulo IV de gastos por municipios. Los Jefes provinciales deberán comprobar que en estos capítulos se incluyan sólo los servicios que estén municipalizados legalmente.

Los Jefes provinciales de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente, y con la mayor detención, los datos, haciendo los reparos pertinentes. Cuidarán especialmente que los Ayuntamientos incluyan debidamente en sus respectivos capítulos y artículos las cantidades correspondientes.

La estadística de la deuda municipal ha de referirse a la deuda en circulación en 31 de diciembre de 1945, o sea al resto que quedara en dicha fecha del total que se concertó, una vez que haya sido desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de diciembre referido. Sólo ha de entenderse por deuda, en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo, por tanto, la llamada relación de acreedores, debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración Local.

El plazo de remisión de los trabajos—que se enviarán directamente a la Sección Especial de Estadística del Ministerio, y se comunicará, por conducto reglamentario, el haber realizado el envío a esta Dirección General—vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Esta-

do", y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes provinciales de Administración Local el cumplimiento más exacto de la presente circular, los que pondrán el envío de comisionados para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen, en el plazo marcado. Para evitar el retraso que, por devolución de los trabajos que tuviesen errores o anomalías, se habría de originar, serán comprobados los resúmenes y repasadas las operaciones aritméticas con el mayor escrúpulo, debiendo cuidar de que figuren los datos de todos los Municipios y que estén incluidos en su respectivo grupo de población.

#### Diputación Provinciales y Cabildos insulares

Las Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares enviarán los datos estadísticos de presupuestos ordinarios y extraordinarios, y situación económica, en forma análoga a los Ayuntamientos, en el plazo de dos meses. Únicamente diferirán en los presupuestos ordinarios, que deberán remitirlos por capítulos, artículos y conceptos. El capítulo X de ingresos se denominará "Compensación Provincial".

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden circular la debida publicidad, para que, en su día pueda exigirse responsabilidad derivada de su inobservancia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1946.—  
El Director general de Administración Local, José F. Hernando.  
Exemos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

(Del "B. O. del E." núm. 187 de fecha 6-7-46).



ESTADISTICAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL VIDA LOCAL

en 31 de diciembre de 1945.

Table with multiple columns: DEUDA MUNICIPAL, FINCAS RUSTICAS, FINCAS URBANAS, VALORES NOMINALES, OTROS BIENES, Capital activo, Total de cargas sobre el Patrimonio procedentes de, DIFERENCIA. Includes sub-columns for Pesetas and Cts.

(1) Cantidad igual a la de la Deuda municipal garantizada por el Patrimonio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
Subsecretaría  
SECCION ESPECIAL DE ESTADISTICA

ESTADISTICAS DE LA DIRECCION GENERAL  
DE ADMINISTRACION LOCAL  
VIDA LOCAL

SERVICIOS MUNICIPALIZADOS

Presupuestos municipales ordinarios de 1946

PROVINCIA DE:	Servicios municipalizados de:	Presupuesto de ingresos	Presupuesto de Gastos	Régimen en que funciona el servicio (2)	Capital que importó la implantación del servicio (3)	Resto que queda por liquidar (4)
		Cap. IV (1)	Cap. IV (1)			
		Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
Nombre del Municipio)	(Nombre de un servicio)	(Importe)				
	( » otro » )	( » )				
	( » otro » )	( » )				
	( » otro » )	( » )				
(Nombre del Municipio)	(Nombre de un servicio)	(Importe)				
	( » otro » )	( » )				
	( » otro » )	( » )				
	( » otro » )	( » )				

NOTA.—Se indicará, además, a continuación de esta «Nota», en las líneas de puntos, el nombre del Municipio y los «servicios municipalizados» que tengan y que por circunstancias especiales no hayan incluido, tales otros servicios, en el capítulo VI (Ingresos) ni en el VXI (Gastos).

(1) Importe que figura en el presupuesto ordinario de 1946.

(2) Póngase «Monopolio», «Empresa», etc., tal como funcione el servicio.

(3) Diga el importe total en pesetas a que ascendió la implantación de «cada uno» de los servicios.

(4) Se consignará «cero» si se abonó el total, o la cantidad que quede pendiente y por abonar al Banco, entidad prestamista o a quien le proporcionó el préstamo para implantar el servicio.

COMISARIA GENERAL  
DE ABASTECIMIENTOS  
Y TRANSPORTES

*Circular número 580 sobre exención de entrega de los productos de racionamiento que se obtengan en fincas de carácter experimental, dependientes de Organismos estatales.*

FUNDAMENTO

Diversas disposiciones de esta Comisaría General establecen la obligación para los productores de artículos de racionamiento de formular una declaración de la superficie sembrada y de la cosecha obtenida de los mismos, que sirva de antecedente para fijar las cantidades que de aquéllos han de entregarse con destino al abastecimiento nacional.

Existen fincas de carácter experimental dependientes de Organismos estatales cuya producción interesa se conserve para proseguir los trabajos de investigación que en ellas se llevan a cabo, por lo que procede dispensar de la entrega de dichos productos a los Organismos encargados de la recogida de los mismos a los fines indicados en el párrafo anterior.

En virtud de lo expuesto, se dispone:

*Exención*

Artículo 1.º Los Organismos estatales que cuenten con fincas de carácter experimental, deberán formular las declaraciones de superficie sembrada y de cosecha obtenida de los artículos intervenidos que se produzcan en aquéllas, quedando relevados de la obligación de entregar éstos para el abastecimiento nacional.

*Alcance de la exención*

Art. 2.º La exención que se establece en el artículo anterior se refiere únicamente a los productos que se obtengan en fincas en que dichos Organismos estatales realicen investigaciones para la selección o el mejoramiento de las especies y la conservación de los mismos sea necesaria para ulteriores investigaciones, no alcanzando, por lo tanto, la exención indicada a aquellos casos en que lo que se investiga es la cifra de producción.

*Efectividad*

Art. 3.º Para la efectividad legal de lo dispuesto en los artículos precedentes, los Organismos interesa-

dos solicitarán de esta Comisaría General la exención de entrega referida, dentro de los treinta días siguientes al de la recolección del producto o productos de que se trate, indicando las razones en que fundamenten dicha petición.

Madrid 6 de julio de 1946.— El Comisario general, Rufino Beltrán. Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ilustrísimos señores Comisarios de Recursos e Ilustrísimo Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

*Circular número 581 sobre aplicación de primas a los artículos elaborados con azúcar.*

FUNDAMENTO

La publicación de la Orden ministerial de 14 de mayo de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 137) aclara, en gran parte, la legislación vigente sobre artículos primados.

No obstante, estima esta Comisaría General resulta preciso reglamentar y aclarar ciertos extremos que en cuanto a la aplicación de la misma pudieran hallarse confusos.

*Autorización de percepciones sobre artículos primados en general*

En un principio, pudiera parecer que ciertos fabricantes no habrían de venir afectados por lo dispuesto en el Decreto-Ley de 15 de marzo de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" número 78), y, sin embargo, no es menos cierto que en el apartado d) del artículo 2.º del Decreto-Ley de 15 de abril de 1946 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 107) se hace referencia autorizando percepciones sobre artículos primados, "en general sobre todos aquellos en cuya elaboración intervenga el azúcar".

*Consideración a las diversas formas de obtener el azúcar*

Asimismo, se ha de tener en cuenta que la materia prima azúcar puede ser conseguida por los industriales que la transforman, tanto por medio de asignación de

cupos, como en virtud de los derechos de reserva en fincas en primera explotación. Resultaría, pues, injusto que estos últimos, por las circunstancias especiales de reservistas que en ellos concurren, se vieran libres del tributo experimentando con ello un beneficio ilegítimo en relación a quienes elaboran con los cupos que tienen asignados.

*Los industriales reservistas abonarán el impuesto.*

Por todo ello, se estima conveniente, de un lado, determinar concretamente cuáles son las elaboraciones a las que, en términos generales, alude la disposición antes citada, y de otro, que ya que la totalidad de la pequeña industria, con arreglo a lo dispuesto en el ya citado Decreto de 15 de abril del corriente año, ha de ser la que efectúe el pago de su impuesto, y que éste deberá hacerse en origen y por tanto a las industrias que elaboren sus productos con azúcar, éste debe alcanzar a aquéllas que estén acogidas al derecho de reserva.

En virtud de todo lo expuesto, y a propuesta del Sindicato Nacional de la Alimentación, esta Comisaría General ha resuelto:

*Productos sujetos a primas.*

1.º Que el recargo del 20 por 100 sobre el importe de las compras o consumiciones de artículos de pastelería, confitería y bollería queda ampliado, como consecuencia de lo que determina el Decreto-Ley de 15 de abril de 1946 en su artículo 1.º, apartado d), a todos los que son elaborados con azúcar, y concretamente a los siguientes:

- a) Los producidos en pastelerías, confiterías, bollerías y similares.
- b) Barquillos.
- c) Turrónes y mazapanes.
- d) Caramelos, peladillas y grajeas.
- e) Helados y horchatas.
- f) Jarabes refrescantes.
- g) Chocolates de lujo y bombones.

*Industrias que quedan incluidas.*

En los precedentes epígrafes quedan incluidas tanto las industrias dedicadas a las elaboraciones anunciadas de artículos en cuya confección interviene el azúcar procedente de cupos, como aquellas que no perciben tales cupos por haberse

acogido a los beneficios de la circular núm. 542.

*Forma de efectuar el pago.*

2.º Habiéndose aplicado, al objeto de percibir el Estado estos gravámenes, el sistema de concierto con el Sindicato de la Alimentación, y teniendo en cuenta que para fijar el importe del mismo ha de servir de base la cantidad de azúcar que por esta Comisaría General se asigne periódicamente, todas las industrias dedicadas a las elaboraciones reseñadas y que no perciban cupos de primeras materias por estar acogidas al derecho de reserva, vienen obligadas a concretar con el Sindicato Nacional de la Alimentación la cuota proporcional a pagar por cada kilogramo de azúcar que mensualmente les corresponda en relación con la reserva total efectuada.

Madrid, 6 de julio de 1946.— El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres.: Ministros de Industria y Comercio y Hacienda.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles Jefes Provinciales de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.

(Del "B. O. del E." núm. 188, de fecha 7-6-46).

## SECCION SEXTA

Núm. 2 818  
UTEBO

Por jubilación voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 5.500 pesetas y casa-habitación.

En virtud de acuerdo municipal de 29 de junio último y hasta que se cubra en propiedad por la Dirección General de Administración Local se saca a concurso la expresada Secretaría con carácter accidental y sueldo indicado, por un plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, entre los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Administración Local, en su segunda categoría.

Las solicitudes para optar a este cargo y concurso se cursarán a esta Alcaldía dentro del plazo indicado debidamente justificadas, y en la adjudicación

el Ayuntamiento obrará bajo las normas atribuidas por el vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Utebo, 1.º de julio de 1946.—El Alcalde, Lorenzo Corraé.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 2 836

#### JUZGADO NUM. 2

##### Cédula de citación y ofrecimiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en sumario que se instruye con el número 189 de 1946, sobre lesiones al niño Fernando Ibáñez Jiménez, se cita por medio de la presente cédula a D. Jesús Ibáñez, como padre de dicho lesionado, que tuvo su domicilio en la calle García-Arista, 312, y actualmente se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado al objeto de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento, haciéndose saber al propio tiempo que conforme a lo prevenido en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, puede mostrarse parte como perjudicado en dicho sumario por medio de Abogado y Procurador, con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de notificación y ofrecimiento en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis.— El Secretario, Mariano Torrijos.

Núm. 2 782

#### LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Vicente Gil Sierra, Juez ejerciente de instrucción del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que por la Superioridad se ha dictado auto de sobreseimiento en los expedientes que se expresan, y en su virtud se hace público que los encartados en los mismos han recobrado la libre disposición de sus bienes, cancelándose los embargos y anotaciones preventivas que contra los mismos se hubiesen practicado:

5.061.—Contra Juan Manero Castro, de Pins que.

5.062.—Contra Idefonso Manero Lapiedra, de ídem.

5.066.—Contra Agustín Sangrós Lorrente, de ídem.

5.068.—Contra Rafael Sangrós Lorrente, de ídem.

5.069.—Contra Clemente Sevilla Hernández, de ídem.

5.376.—Contra Cecilio Aured Aured, de La Muela.

5.378.—Contra Pablo Aured Gimeno, de ídem.

5.379.—Contra Francisco Aured Padilla, de ídem.

5.380.—Contra Victoriano Casado Lezcano, de ídem.

Dado en La Almunia a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y seis.— Vicente Gil Sierra.— El Secretario, Luis Alvarez.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.759

#### JUZGADO NUM. 2

D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil tramitado en dicho Juzgado a instancia de D. Vicente Mastral Cortés, contra D.ª María Melguizo Lázaro y herederos de D. Miguel Melguizo Lázaro, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia con el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia.—En Zaragoza a 26 de junio de 1946. El Sr. D. Mariano Jiménez Motilva, Juez de primera instancia e instrucción y titular de este Juzgado núm. 2; visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Vicente Mastral Cortés, vecino de Longares, representado por el Procurador D. Generoso Peiré, y de otra, como demandados, D.ª María Melguizo Lázaro, de esta vecindad, y contra los herederos desconocidos de D. Miguel Melguizo Lázaro, sobre pago de pesetas; y

\* Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D.ª María Melguizo Lázaro y a los herederos desconocidos de D. Miguel Melguizo Lázaro al pago de 2.390 pesetas a D. Vicente Mastral Cortés, al del interés legal de dicha suma desde la fecha de interposición de la demanda hasta su completo pago y al de las costas del juicio. Notifíquese esta sentencia a los demandados en la forma que previene la Ley de Enjuiciamiento Civil, caso que por el actor no se solicite la notificación personal.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Jiménez Motilva. (Rubricados).

Y en atención a la rebeldía e ignorado paradero de los demandados herederos de D. Miguel Melguizo Lázaro, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que les sirva de notificación en forma, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis. Mariano Jiménez.— Ante mí, José Iranzo.